



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-042-2019 – 13 de noviembre de 2019

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la trigésima octava sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el tres de octubre de dos mil diecinueve, aprobada por el Comité de Transparencia de la COFECE.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **A** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, párrafo primero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
5-12,16,23.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**38ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días, hoy es tres de octubre del año dos mil diecinueve, celebramos la sesión ordinaria número treinta y ocho del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Y antes de iniciar, como todas las sesiones, señalo que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión [Federal de Competencia Económica], en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos reunidos en esta Sala de Pleno todos los Comisionados y el Secretario Técnico nos acompaña y, dará fe de los asuntos que aquí se traten y sobre la votación de los mismos.

Se circuló con su debida anticipación una orden del día, es una orden del día extensa, tiene nueve puntos, el último de ellos es asuntos generales.

Dado que se circuló con su debida antelación no la voy a leer, pero si pregunto ¿sí están de acuerdo con el orden del día de hoy?

¿Sí quisieran mover algo?

No.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Subir la excusa.

APP: Okay, en uno de los puntos [asuntos] generales está la solicitud de calificación de excusa de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer del expediente IO-006-2016.

Como inmediatamente después tratamos ese asunto, vamos a tratar la solicitud en este momento y continuamos con el desahogo de la agenda.

Entonces pues como primer punto pongo a consideración de ustedes la solicitud de calificación de excusa presentada el treinta de septiembre del año en curso, por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer del expediente IO-006-2016.

Le cedo la palabra Comisionada, si nos da una breve explicación o del tamaño que sea necesaria para que los Comisionados consideremos este punto.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Sí, gracias.

Me refiero a esta solicitud de calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno dentro del expediente IO-006-2016, que se encuentra listado en la orden del día de hoy.

Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al expediente referido, toda vez que tengo conocimiento de esta discusión el día de hoy, debido a que ha sido presentado por el Titular de la Autoridad Investigadora de la COFECE, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Desde el cuatro de agosto de dos mil catorce y hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, me desempeñé en la Autoridad Investigadora de esta Comisión como Titular de la Oficina de Coordinación.

El artículo 26 de la Ley Federal de Competencia Económica señala que: *“La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En [el] ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones”.*

En específico, con relación a las atribuciones de la Oficina de Coordinación, el Estatuto Orgánico de la COFECE en su artículo 27, señala:

“Artículo 27. Corresponde al Titular de la Oficina de Coordinación:

I Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;

(...)

[Y la fracción] III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto.”

Derivado de las encomiendas que señala este artículo, como Titular de la Oficina de Coordinación de la Autoridad Investigadora, tuve conocimiento y asesoré previamente de la información que sostuvo el Acuerdo de Inicio dictado en el expediente IO-006-2016.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la Ley Federal de Competencia Económica la Autoridad Investigadora tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Oficina de Coordinación en las fechas ya mencionadas, y 3) en tal labor tuve conocimiento de versiones preliminares del Acuerdo de Inicio referido, en ejercicio de las facultades

descritas en las fracciones I y III del artículo 27 antes citado, someto a consideración del Pleno las circunstancias planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica, que indica que:

"[Artículo 24.] Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que asesoré, tuve conocimiento de información y versiones preliminares del asunto en cuestión tramitado por la Autoridad Investigadora.

Por lo que podría estimarse que gestioné el asunto en favor de la postura tomada por la Autoridad Investigadora, en el ejercicio de mis funciones.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa.

Es todo.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

Podría dejar la Sala un momentito, por favor.

Muy bien, pues la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez] ha salido de esta sala y podemos discutir el asunto ya que ella no está aquí.

No sé ¿sí alguien quiera hacer un comentario o me voy directamente a la votación?

No hay comentarios.

Muy bien, pues entonces pregunto ¿quién estaría a favor de calificar como procedente la solicitud de excusa de la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez]?

Aquí hay seis votos a favor, esto quiere decir que la Comisionada [Brenda Gisela Hernández Ramírez] quedará excusada de conocer de este asunto, cuando lo tratemos pues le pediremos que deje la Sala.

La llamo de regreso.

APP: Muy bien, pues la Comisionada reingresó a la sala y entonces seguimos con el desahogo de la agenda.

El primer punto que estaba a consideración de ustedes, que ahora es el segundo, pero estaba primero en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las sesiones treinta y cinco y treinta y seis ordinarias del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, mismas que se celebraron los días doce y diecinueve de septiembre [de dos mil diecinueve], respectivamente.

Sobre el acta de la sesión del doce de septiembre [de dos mil diecinueve] que es la número treinta y cinco pregunto ¿sí alguien tiene comentarios?

¿Sí estarían a favor de aprobarla?

Pues queda aprobada esa acta, yo no estuve en esa sesión Secretario Técnico, yo no voto.

Y para el acta [de la sesión ordinaria del Pleno número treinta y seis] del diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve ¿alguien tiene comentarios?

¿Quién estarían a favor de votar su aprobación?

Aquí hay unanimidad de votos, Secretario Técnico, queda autorizada esa acta.

BGHR: Comisionada yo no estuve.

APP: La del diecinueve de septiembre [de dos mil diecinueve] la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] no...

BGHR: ¡Ah, no! Si estuve.

APP: Si estuvo, sí, sí.

BGHR: ¡Perdón, perdón!

APP: Si.

BGHR: Estoy confundida.

APP: Entonces sobre el acta [de la sesión ordinaria del Pleno número treinta y cinco] del doce [de septiembre de dos mil diecinueve] queda aprobada por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, yo no estuve presente.

Sobre el acta [de la sesión ordinaria del Pleno número treinta y seis] del diecinueve [de septiembre de dos mil diecinueve] queda aprobada por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, todos estábamos presentes.

Paso entonces al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Alpha Holding, S.A. de C.V., Patrimonios JB, S.A.P.I. de C.V. y otros. Es el asunto CNT-068-2019.

Y cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

Alpha Holding S.A. de C.V. (en adelante "Alpha Holding") adquirirá, directa e indirectamente, acciones representativas del capital social de Aeternam, S.A.P.I. de C.V. (en adelante "Sociedad Objeto").

La operación se realizará a través de [REDACTED] que se describen en la Ponencia que se circuló en tiempo.

[REDACTED]

La operación notificada no incluye cláusula de no competencia y actualiza el artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Describiendo a los agentes involucrados, el adquirente Alpha Holding es una sociedad mexicana tenedora de acciones que participa indirectamente en (i) el otorgamiento de créditos al consumo con pago vía nómina a servidores públicos (en activo, jubilados y pensionados), (ii) el ofrecimiento de productos de arrendamiento puro y factoraje a pequeñas y medianas empresas y, (iii) el otorgamiento de créditos a través de plataformas digitales.

Por parte de los Vendedores, en los Vendedores Iniciales son personas físicas que,

[REDACTED]

Los Accionistas Existentes, por su parte, son sociedades mexicanas tenedoras de acciones de la Sociedad Objeto.

El Objeto, la Sociedad Objeto, es una sociedad mexicana dedicada a la originación o adquisición de créditos al consumo de nómina, para su transmisión a cambio de una contraprestación.

A su vez,

[REDACTED]

Así, la operación implica [REDACTED] la adquisición, por parte de Alpha Holding, de acciones representativas de capital social de la Sociedad Objeto;

Eliminado: 1 Párrafo, 6 renglones y 18 palabras.

B

B

B

B

De acuerdo... así el mercado se definiría como el otorgamiento de créditos, que comprende tanto a las instituciones financieras reguladas por la Comisión Nacional Bancaria [y de Valores] como a las instituciones financieras no reguladas, debido a... (por ejemplo, la SOFOM [E.N.R.]) debido a que los productos que ofrecen son sustancialmente similares en cuanto a sus características y condiciones. Por su parte, la dimensión geográfica de este mercado es nacional.

De acuerdo al índice de concentración los umbrales... la estimación de los índices de concentración no pasan los umbrales establecidos por la Comisión, por lo cual, se considera poco probable que la operación pueda afectar la competencia en sus efectos horizontales.

B

Al respecto, no se identificaron traslapes entre estos agentes económicos en negocios distintos a los del objeto de la operación.

Por todas... las tres consideraciones que se hizo (sic) anteriormente, se recomienda a este Pleno autorizar la operación.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene dudas?

¿Comentarios?

No hay comentarios.

Eliminado: 4 Párrafos, 2 renglones y 5 palabras.

¿Quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos.

Secretario Técnico queda autorizada esta concentración la CNT-068-2019, por unanimidad de votos.

Pasamos al siguiente punto del orden del día presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Arroyo Energy Investors Fund III GP, LLC, Arroyo Netherlands IV B.V., Nugros Investments, Inc. y otros. Es el asunto CNT-074-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Gracias.

En este caso, la transacción implica en la adquisición por parte de Arroyo Energy Investors Fund III GP, LLC de [REDACTED]

Arroyo [REDACTED]
[REDACTED]

Y el Objeto de la transacción es una sociedad que [REDACTED]
[REDACTED]

Los notificantes señalan que [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Por esta circunstancia y derivado del análisis, no se advierten [REDACTED] efectos que pudiesen tener implicaciones de competencia y la Ponencia sugiere autorizar la transacción.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

Pregunto ¿quién estaría... bueno tienen comentarios?

Eliminado: 1 Párrafo, 10 renglones y 29 palabras.

No hay comentarios.

Pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración presentada en los términos que presentó el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez]?

Aquí hay unanimidad de votos, queda autorizada la concentración.

En el siguiente punto del orden del día esta la presentación, discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre Corporación Finestra, S.A. de C.V. y Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, actuando como fiduciario. Es el asunto CNT-076-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín.

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín (GRPV): Gracias, Comisionada Presidente.

El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, Banco Nacional de México, S. A. integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria, actuando única y exclusivamente en su carácter de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable número F/179432 (en adelante me referiré al Fideicomiso "RIVERCK15"); Corporación Finestra, S. A. de C. V. (en adelante "Finestra"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración.

Dicha operación, consiste en la adquisición de la participación accionaria de las subsidiarias mexicanas de Finestra por parte de la promotora RIVERCK15 y por diversas personas físicas. Además, la operación también contempla

[REDACTED] B

Las subsidiarias mexicanas de las que se hace mención son:

[REDACTED] B

RIVERCK15 es un fideicomiso mexicano que se enfoca en la emisión de certificados de capital de desarrollo, mismos que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores. RIVERCK15 cuenta con inversiones en el sector energético en México.

Actualmente dicho fideicomiso es administrado por Riverstone CKD Management Company, S. de R.L. de C.V., una sociedad afiliada de Riverstone Holdings, LLC. (en adelante "Riverstone").

La operación representa

[REDACTED] B

Eliminado: 10 Renglones y 16 palabras.

[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

Del análisis realizado, se desprende que [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

[REDACTED] B [REDACTED] B

Por lo anterior, mi recomendación a este Pleno es autorizar la concentración.

Gracias, Comisionada.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios.

Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos.

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos la concentración CNT-076-2019.

Paso al siguiente punto del orden del día, presentación, discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre EXI Compresión, S.A.P.I. de C.V., Mexico Infrastructure Partners II, S.A.P.I. de C.V., Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A. de C.V., ICA Infraestructura, S.A. de C.V. y otros. Es el asunto CNT-078-2019.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Muchas gracias.

Diversos agentes económicos, a través de [REDACTED] B [REDACTED] B y Mexico Infrastructure Partners II, S.A.P.I. de C.V. (en [REDACTED] B)

Eliminado: 4 Párrafos, 4 renglones y 13 palabras.

adelante "MIP II") adquirirán acciones y partes sociales representativas del capital social de diversas sociedades.

Así, la operación consiste en:

[REDACTED] adquirirá:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

(ii) Por su parte, MIP II adquirirá [REDACTED]

La operación notificada no incluye cláusula de no competencia y actualiza el artículo 86 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

Respecto de los agentes involucrados, éstos se describen ampliamente en la Ponencia, por lo que no lo abordaré dado que es extenso, pero pasaré al análisis de los efectos de la operación.

La operación implica dos partes, por una, la adquisición, [REDACTED]
[REDACTED] y segundo, [REDACTED]
[REDACTED]

Eliminado: 6 Párrafo, 6 renglones y 30 palabras.

Por su parte,

[REDACTED] B

Es por ello, que considero que la operación notificada en caso de realizarse tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Por lo que, mi sugerencia al Pleno es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

Si no hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración en los términos presentados por el Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos.

Queda autorizada por unanimidad de votos la concentración CNT-078-2019.

El siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y en su caso resolución sobre la concentración entre Finsa Portafolios, S. de R.L. de C.V., Escincentro, S.A. de C.V., Finsa Inversiones I, S. de R.L. de C.V. y otros. Es el asunto CNT-085-2019.

Y el Comisionado Ponente en este caso es el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez.

AFR: Gracias.

La operación consiste en la celebración de un fideicomiso revocable de administración y control de acciones por parte de

[REDACTED] A A A el derecho fideicomisario de adquirir patrimonio, que la primer persona a la que me refería aportará a este fideicomiso, que consiste en acciones y partes sociales representativas del [REDACTED] B de Finsa Global Equity, F. Portafolios, Escincentro, Omegan Aircrafts, Finver I y Finver II.

La operación implica la trasmisión de estos derechos fideicomisarios en favor de [REDACTED] B y, en este sentido, los notificantes manifiestan que [REDACTED] B

[REDACTED] B

Eliminado: 7 renglones y 39 palabras.

B

B

Por lo anterior, esta Ponencia sugiere analizar la transacción.

Gracias.

¿Dije analizar?

Esta Ponencia sugiere autorizar la transacción.

Gracias.

APP: Muy bien.

Pues pregunto ¿quién estaría... quien tiene comentarios?

No hay.

Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la concentración CNT-085-2019, en los términos mencionados por el Ponente?

Aquí hay unanimidad de votos, queda autorizada la transacción.

Pasamos al siguiente punto del orden del día que es la presentación, discusión y en su caso resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en la[s] fracción[es] I y II del artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, es el asunto DE-043-2017.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez.

AFR: Gracias, Comisionada.

El presente caso data de un acuerdo de inicio del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de tortillas de maíz en el municipio de Ángel Albino Corzo, en Chiapas.

Una vez que se desahogó el procedimiento correspondiente se emite... la Autoridad Investigadora emite un dictamen de probable responsabilidad el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, y evidentemente se desahogó la etapa procesal de instrucción correspondiente.

La causa objetiva que motivo esta investigación consistió en una denuncia mediante la cual se hizo del conocimiento de un presunto acuerdo para vender el kilogramo de tortilla de maíz en \$14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.), en este municipio mencionado.

Eliminado: 1 Párrafo.

Los hechos se refieren a posibles contratos entre competidores, cuyo objeto o efecto habría sido fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta del kilogramo de tortilla de maíz, así como establecer la obligación de no distribuir y/o comercializar sino solamente una cantidad restringida y limitada de bienes referente a este producto señalado.

En este sentido, se imputo la probable responsabilidad de los emplazados. Cabe señalar que hay dos emplazados, personas físicas que están mencionadas en la Ponencia y cuando me refiero a estas personas físicas lo haré de manera abreviada señalando su primer... la primera letra de su nombre y su primer apellido completo, y una persona física más por coadyuvancia. Estos son los emplazados.

Entonces se imputó la probable responsabilidad de los emplazados al considerar que eran competidores entre sí, que se organizaron para fijar el precio de venta del kilogramo de tortilla y concretamente para establecer la obligación de ofrecer el producto únicamente en mostrador, lo que encuadra en supuestos de las fracciones I y II del artículo 53 [de la Ley Federal de Competencia Económica]. Se imputa la responsabilidad, como decía, de un coadyuvante que es JRSalazar por un tema de coadyuvancia en la fijación de precios.

En cuanto, a los elementos de convicción, esta Ponencia analizó distintos documentos y elementos, algunos que no fueron objetados por los emplazados, específicamente:

(1) Una carta presentada por el denunciante, que es una documental privada, suscrita por la agrupación denominada "INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA DE ÁNGEL ALBINO CORZO, CHIAPAS" (en adelante la "Unión"), de la cual se desprende que la Unión trabajaba de manera organizada en la venta del kilogramo de tortilla de maíz al precio \$14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.) y con venta exclusiva en mostrador, que la Unión solicitó al denunciante que "nivelara sus precios al público" conforme lo venía realizando la Unión, y que la carta fue firmada por YPLópez, como presidenta de la Unión, así como por diversos miembros.

(2) La documental pública presentada por la Presidencia Municipal del municipio de Albino Corzo, que señala que tenía conocimiento de la existencia de la Unión, que la Unión controla la actividad relacionada y se desprende información de las tortillerías que operan en el municipio, incluyendo información de precios.

(3) Las comparecencias realizadas a diversos emplazados, así como a personas relacionadas con el mercado investigado, de las cuales se desprenden hechos propios de los comparecientes, así como hechos de terceros; y

(4) Diligencias de inspección practicadas por la Autoridad Investigadora en diversas tortillerías del municipio, de los cuales se desprenden nombres de

propietarios y sus tortillerías, precios históricos y vigentes del producto, así como sí contaban o no con ventas a domicilio.

Se... también hubo algunas pruebas admitidas durante el procedimiento seguido en forma de juicio que fueron analizadas.

Analizados los argumentos y valoradas las pruebas, se concluye que:

- Se acredita la responsabilidad de YPLópez, GGallegos, OPérez, GGuillen (sic) [JGuillen], MTorres, MPeres (sic) [APeres], RRuiz, MOlivares, CVázquez y HZunun, por la comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia [Económica].

Cabe señalar que aquí estamos excluyendo de responsabilidad a dos personas físicas que fueron emplazadas por no haber encontrado suficientes elementos de convicción a través de un proceso de administración de pruebas, que en este caso serían AVentura y LReyes, entonces, estas dos personas fueron emplazadas y no estarían aquí.

- La... también se establece o se sugiere no acreditar la responsabilidad que se refiere a JRSalazar por el hecho de haber coadyuvado, propiciado o inducido la práctica.

Lo que respecta a esta Ponencia, no se aprecia suficiente información para considerar que jurídicamente hay un caso de coadyuvancia independientemente de que sí existieron y están probados algunos hechos relacionados con este asunto.

Para individualizar la sanción se toman en cuenta los elementos del artículo 130 de la Ley [Federal] de Competencia [Económica] como estamos obligados, con base en lo siguiente:

- El tamaño del mercado afectado se calcula multiplicando el consumo promedio diario de tortilla en el municipio por el número de días en el periodo que se acreditó la práctica, es decir, doscientos ochenta y dos (282) (sic) [doscientos ochenta y ocho (288)] por el precio que se cobró de \$14.00 (catorce pesos 00/100 M.N.), el precio del producto del cartel, con lo que se obtiene que el tamaño del mercado afectado en términos del valor de las ventas totales es de \$17'645,543.19 (diecisiete millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres 19/100 M.N). Es un tamaño para efectos referenciales que no incide para el cálculo de daño.
- La participación de mercado, se identifican veintitrés tortillerías, a cada una de las once tortillerías que corresponden a los emplazados se les estima participación individual de 4.35% (cuatro punto treinta y cinco por ciento), es decir, conjuntamente tienen casi la mitad del mercado.

- En lo que toca a la valoración de la práctica, ya dijimos que fue de doscientos ochenta y ocho (288) días.
- Para estimar el daño nos enfocamos en determinar un sobreprecio por kilogramo originado por la práctica, es comparar el precio de monopolio frente al precio que hubiese prevalecido de no existir la práctica y, en ese sentido, se tiene información de que el kilogramo se vendía entre los \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.) y \$13.00 (trece pesos 00/100 M.N.). Conservadoramente se utiliza un precio contrafactual de \$13.00 (trece pesos 00/100 M.N.) por kilogramo ante estas dos alternativas y entonces el sobreprecio es de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por kilogramo de tortilla.

Haciendo el cálculo correspondiente, nos da un daño estimado agregado de \$1'260,394.64 (un millón doscientos sesenta mil trescientos noventa y cuatro 64/100 M.N.).

Aquí hay un tema interesante, estimamos que el daño por el cartel afectó a todo el mercado, es decir, afecto a todas las tortillerías por que las tortillerías coludidas representan una proporción de una cuota muy alta del mercado y necesariamente impacta el comportamiento de los otros agentes económicos.

Aun así, de manera conservadora como solemos hacer en este tipo de estimaciones, se divide el daño total atribuible a las veintitrés tortillerías que operaban en el municipio y en este caso pues nos da un daño...

Bueno, entonces se divide el daño total entre las veintitrés [tortillerías] y nos arroja \$54,799.82 (cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve 82/100 M.N.), entonces este es el daño que se atribuye a cada tortillería y en este sentido, pues es el daño que se considera para efectos de estimar la sanción.

Recordemos que, en sanciones de competencia, el daño es una base inicial irreductible, es decir, en principio la sanción no puede ser inferior al daño, tiene que ser mayor para lograr los efectos y la finalidad constitucional disuasiva.

Se considera que CVázquez y HZunun participan como productores y comercializadores de la misma unidad económica "tortillería", entonces el daño atribuible a esta se divide de manera conjunta entre estas dos personas físicas.

- Se establecen indicios de intencionalidad y no obra... las conductas no fueron ocultadas, no fueron... no obraron por hostigación de terceros, no fueron cometidas por sugerencia, investigación o fomento al ayuntamiento y en este sentido, pues no existen mayores consideraciones. No se advierten circunstancias que permitan atenuar las sanciones que corresponden en este caso al rubro de afectación el ejercicio de atribuciones.

Recordemos que en términos de las Disposiciones Regulatorias [de la Ley Federal de Competencia Económica] existen distintas circunstancias bajo las cuales podría configurarse alguna atenuante, aquí no hay atenuantes al respecto.

Entonces, en este sentido, tenemos que hay un daño, indicios de intencionalidad, ausencia de atenuantes y para dar un peso relativo igual a todos los elementos subjetivos y objetivos, se propone duplicar el daño y de esta manera llegar al monto final de la sanción, pero por supuesto, tenemos que considerar la capacidad económica y es el único limitante que en este sentido nos marca la Ley [Federal de Competencia Económica].

En el expediente existe información fiscal y completa y reciente consistente en declaraciones de impuestos federales de dos mil dieciocho para AVentura... ¡perdón! AVentura ya no estaría aquí incluida, para [REDACTED] y se cuenta con información fiscal de [REDACTED] consistente en su declaración anual de dos mil dieciocho. En el caso de [REDACTED] no presentaron declaraciones porque se presume... por lo que en este caso se realizó una estimación con base en la información... mejor información disponible y esta estimación se basó en los ingresos anuales por tortillería más altos que fueron reportados, [REDACTED] es decir, el [REDACTED] por ciento ([REDACTED]%) de esto sería la capacidad económica y el límite que nos ponemos para sancionar.

Entonces en este caso, dado que la capacidad económica no permite hacer frente a la multa del daño, por otro tanto, con base en las consideraciones anteriores, pues necesariamente tenemos que llegar a [REDACTED] de la capacidad para esas personas.

Finalmente, para imponer la multa se considera que la práctica se configura una población con un alto grado de marginalización, rezago y pobreza, respecto de un producto de la canasta básica que deteriora la capacidad adquisitiva de personas que de origen ya la tenían mermada.

Los responsables actuaron de manera intencional, no se observa que la práctica... no se observó en todo caso que la práctica hubiese concluido, las consideraciones de daño que había hecho y demás.

Y entonces, con base en las consideraciones de cómo se individualizó la sanción, partiendo de la base inicial de daño y considerando la capacidad económica de las personas físicas, pues es que la Ponencia propone sancionar con las cantidades ahí señaladas a estas personas físicas como partícipes de una práctica monopólica absoluta e insisto, se deja de fuera o no se imputa personalidad a dos emplazados, ni tampoco a LReyes y a AVentura, ni tampoco al coadyuvante JRSalazar.

Y con esto concluyo la presentación.

Eliminado: 35 Palabras.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

Pregunto ¿sí alguien tiene comentarios?

Comisionado [Gustavo Rodrigo] Pérez Valdespín.

GRP: Gracias, Comisionada.

Respecto de la observación que hace el Comisionado Alejandro Faya [Rodríguez] de no sancionar a [J]RSalazar respecto de la coadyuvancia, difiero del análisis que presenta, toda vez que para la Comisión [Federal de Competencia Económica] es un hecho notorio de que [J]RSalazar era una persona consciente de lo que era una práctica monopólica relativa y como se configuran estas prácticas. Si bien no... una práctica monopólica absoluta ¡perdón!

Si bien se señala que él no participó para llegar a la consecución de algo o una cosa, para la Comisión es que [J]RSalazar, para mi persona, considero que [J]RSalazar era consciente de lo que era una práctica monopólica relativa ¡perdón! una práctica monopólica absoluta y el haber acompañado a las personas a entregar la carta propició la intención de cartelizar el mercado de venta de tortillas, toda vez que fue omiso al señalar a las personas y dirigirse a ellas de que estaban o podrían incurrir en una práctica monopólica absoluta.

Es por eso que, considero que se debe sancionar a [J]RSalazar, además de que, como se desprende del expediente, esta persona ha sido sancionada por realizar prácticas monopólicas absolutas en tiempo anterior.

Gracias.

APP: Comisionado [José Eduardo Mendoza] Contreras.

Mendoza Contreras.

Es que aquí hay un tema de género, entonces le estamos dando importancia a los apellidos.

José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC): Gracias, Comisionada Presidente.

Yo también difiero de la Ponencia en términos de que considero que... ¿cómo se llama el señor Salazar? sí es coadyuvante, la evidencia que se presenta en el expediente es que asistió a una reunión, que el mismo reconoce que era una reunión de... para negociar precios, para regular los precios, digamos, del mercado de la tortilla e independientemente de que conociera o no la Ley o que esto pudiera ser una violación a la Ley [Federal] de Competencia [Económica], el hecho es de que los particulares pues no pueden sentarse a regular los precios pues de ningún producto. Y lo que si podría agravar esta situación, es que como mencionaba el Comisionado [Gustavo Rodrigo] Pérez Valdespín, esta persona sí conocía que esto

podría ser violatorio de la Ley, dado que ya había sido sancionado por esta Comisión, entonces creo, se me hace digamos difícil ver que esta persona no pudiera haber estado involucrada en la comisión de una práctica monopólica absoluta, en su forma de coadyuvancia.

APP: Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

AFR: Únicamente porque no hubo oportunidad en la Ponencia [de] explicar por qué este tema.

Primero recordar que a esta autoridad le asiste la carga probatoria y no castigamos malas intenciones, no castigamos tentativas de violaciones de la Ley, ni mucho menos. O sea, y en ese sentido, lo que sucedió con esta persona o el único elemento de convicción que obra en el expediente, es de que acompañó a una de las cartelistas, en este caso, a una gestión que al final fue infructuosa. En este sentido, no tenemos evidencia, independientemente de que hubiera estado bien o mal ese hecho en lo particular y no nos toca pronunciarnos.

No tenemos evidencia de que, en el acuerdo de origen, que ya existía antes de esa reunión, hubiese tenido algún tipo de participación en la modalidad que fuera de JRSalazar, entonces, pues de origen no pudo haber coadyuvado o al menos no tenemos evidencia de que fue en ese sentido.

Segundo, como esa gestión en realidad no llegó a nada y no se tradujo en un impacto material, tampoco participó en la modificación en cuanto al alcance de este cartel y también es muy difícil sostener que ayudó a su ejecución por ese solo hecho aislado.

Entonces hay que recordar que, pues la práctica monopólica absoluta siempre es un acuerdo, tiene que haber una concurrencia de voluntades, en esa reunión no la hubo, y en lo que toca al cartel que, si conocemos, pues no tenemos absolutamente ninguna evidencia de que haya participado, ni en el origen ni en alguna modificación de su alcance o en la efectividad de su ejecución.

Entonces por esas consideraciones, esencialmente por una insuficiencia de elementos probatorios es que decidimos, y hay que señalarlo, los elementos probatorios están muy claros para los sancionados, tenemos cartas, firmas, comparecencias, inspecciones y respecto de esta persona física, pues solo tenemos una declaración en el sentido de que acompañó a una de las cartelistas a una gestión infructuosa.

Entonces por eso es que, la Ponencia propuso no imputar responsabilidad a esta persona.

Entonces nada más quería aprovechar la oportunidad para explicar un poquito más el sentido de la propuesta, por su puesto respetando las opiniones disidentes.

APP: Muy bien.

Pues de lo que aquí leo es que, en general hay consenso, salvo en términos de sí se sanciona a una persona o no como coadyuvante, en su caso... bueno el nombre de esta persona es ¿Ventura Salazar?... JRSalazar.

Entonces voy a hacer una votación general, quitando el tema de JRSalazar, y luego en específico voto sí habría que sancionar a este agente económico.

Entonces en general pregunto ¿quién estaría a favor de la Ponencia en términos de determinar que efectivamente hubo una práctica monopólica absoluta, que se tiene que sancionar a todos los emplazados?

Ahorita dejamos de lado a JRSalazar, a todos los mencionados por la Ponencia del Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] y bueno, conforme a las multas que se señalan ¿quién estaría a favor de eso?

Aquí hay siete votos a favor.

En específico pregunto ¿quién estaría a favor, como menciona el Comisionado Ponente, de no sancionar a JRSalazar?

Aquí hay tres votos, no sancionar.

Pero hay cuatro votos a favor de sancionar que son del Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño], [Eduardo] Martínez Chombo, [José Eduardo] Mendoza [Contreras] y [Gustavo Rodrigo] Pérez Valdespín, o sea, que al señor se le sanciona conforme a lo que corresponde, que se había señalado como posible multa.

Con esto...

JINZ: Yo creo que hay que aclarar.

Le voy a pedir al Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] que lea quienes son los emplazados para que quede absoluta claridad.

AFR: O sea, como... nada más para que no haya espacio de duda, había doce emplazados en el Dictamen de Probable Responsabilidad por la probable comisión de la práctica monopólica absoluta, y de esos doce emplazados se sanciona a todos con excepción de AVentura y LReyes, con los nombres completos que están definidos en la Ponencia ¿correcto?

Entonces son diez sancionados, y dos en donde no se acredita y no hay imputación.

Y respecto del coadyuvante la Ponencia propuso sancionar, sin embargo, hay cuatro votos por... propuso no sancionar, hay cuatro votos para sancionar y tres votos para no sancionar.

Entonces así es como queda ¿correcto?

APP: Muy bien, muchas gracias Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez], le agradezco que me ayude a aclarar la circunstancia.

Pasamos... muchas gracias.

Pasamos al siguiente punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento relativo a la determinación de la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia en el mercado correspondiente a la prestación del servicio de maniobras de descarga general (sic) [de granel] agrícola en su modalidad de maniobra directa y/o maniobra especializada en Puerto Progreso, tramitado dentro del expediente IEBC-002-2016.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús... Gustavo Rodríguez (sic) [Rodrigo] Pérez Valdespín.

GRPV: Gracias, Comisionada.

El Proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno fue enviado con anterioridad a esta sesión, por lo que a continuación realizo la siguiente relatoría de hechos:

El acuerdo de inicio. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de inicio a efecto de iniciar la investigación con el fin de determinar la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que pudieran generar efectos anticompetitivos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Concluida la investigación se emitió el Dictamen Preliminar, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se presumió que existían elementos de convicción suficientes para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva derivado de la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia en el Mercado Relevante, que en su dimensión producto y geográfica consiste en la prestación del servicio de maniobras de descarga de granel agrícola en su modalidad de maniobras directa y/o maniobra especializada que se ofrecen en el Puerto de Progreso [en el Estado de Yucatán "Puerto Progreso" ("Mercado Relevante")]. Lo anterior, a causa de la supuesta existencia de barreras a la competencia que a continuación se señalan:

- Barrera 1. Control y forma de provisión del servicio en el Mercado Relevante que genera externalidades negativas en el servicio de intermediación de transporte marítimo hacia el Puerto Progreso.
- Barrera 2. Asimetrías de información generadas por Multisur, S.A. de C.V., (en adelante "Multisur") respecto de los ritmos de descarga y de los despachos y demoras relacionados con el servicio en el Mercado Relevante que desincentiva la entrada de competidores en la intermediación marítima.

- Barrera 3. Esquema de tarifas máximas e históricas, no asociadas a costos, para la prestación de servicios en el Mercado Relevante.

Las posibles barreras en el servicio de maniobras de descarga de granel agrícola en el Puerto Progreso, a juicio de la Autoridad Investigadora, fueron generadas por Grupo de Interés Económico Grupo Logra, conformado por las empresas Bróker 1, Bróker 2, Grupo Logra, S. de R. L. de C. V. (en adelante "Grupo Logra"), Grupo Naviero Peninsular, S.A. de C.V. (en adelante "Grunape"), Multisur y TL del Sur, S. A. de C. V. (en adelante "TL del Sur"). La conformación del Grupo de Interés Económico Grupo Logra le permite mantener una estructura de integración vertical que genera posibles efectos anticompetitivos en la prestación del servicio de maniobra de descarga de granel agrícola en la intermediación para el transporte marítimo, necesarios para la importación de granel agrícola vía Puerto Progreso.

En este sentido, el Dictamen Preliminar menciona que Grupo de Interés Económico Grupo Logra, controla y provee el servicio en el Mercado Relevante aunado a la estructura de que, Grupo de Interés Económico Grupo Logra entorno a este servicio para ofrecer el Servicio Integrado, le permite estructurar una serie de estrategias y acciones que generan externalidades negativas sobre el mercado relacionado de intermediación del transporte marítimo por los usuarios.

En relación a cómo presta sus servicios Grupo de Interés Económico Grupo Logra, se prevé que se enfoca en la prestación de tres esquemas diferentes definidos de la siguiente forma:

1. Esquema 1, que se refiere a *Free on board* ("FOB"). En el Esquema 1 el usuario importa su granel agrícola a Puerto Progreso a través de la modalidad FOB y se allega de los servicios de transporte marítimo, de maniobras y de transporte terrestre a través de dos proveedores de servicios de intermediación marítima, el bróker nacional y el bróker internacional (es el "Servicio Integrado").

En relación con lo anterior, el único proveedor del Esquema 1 es el Grupo de Interés Económico Grupo Logra quien ofrece al usuario el Servicio Integrado mediante su bróker nacional, Grunape, que coordina y supervisa cada uno de los servicios que lo componen.

En la prestación del servicio de transporte marítimo, Grunape controla a su vez con un bróker internacional, Bróker 1 o Bróker 2, quienes previamente realizan la contratación del flete marítimo con un Naviero. Dado que ambos intermediarios marítimos (brókers) presumiblemente forman parte del mismo Grupo de Interés Económico Grupo Logra, la Autoridad Investigadora observa que se trata de una posible simulación de doble intermediación marítima que tiene como efecto elevar los precios del servicio de transporte marítimo en el mercado integrado.

2. Esquema 2, que se refiere a *Cost, Insurance and Freight* (costo, seguro y flete, por su traducción en español), que se denomina CIF. A través de este esquema el vendedor entrega los bienes a bordo del buque o adquiere los bienes ya entregados.

El riesgo de pérdida o daño de los bienes pasa cuando los bienes están a bordo del buque. El vendedor debe contratar y pagar los costos y el flete necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino designado.

El vendedor también contrata una cobertura de seguro contra el riesgo del comprador de pérdida o daño de los bienes durante el transporte. El comprador debe tener en cuenta que, en este esquema, el vendedor debe obtener un seguro solo con una cobertura mínima. Si el comprador desea tener más protección de seguro, deberá acordar expresamente tanto con el vendedor o hacer sus propios arreglos de seguro adicionales.

En este esquema, se explica el caso en que el usuario importa su granel agrícola a Puerto Progreso a través de la modalidad CIF. En este caso, el proveedor de grano del usuario realiza la contratación directa del flete marítimo mediante el intermediario o bróker internacional del Grupo de Interés Económico Grupo Logra, Bróker 1 o Bróker 2. Los servicios portuarios son necesariamente prestados por el maniobrista, Multisur, al ser el único oferente del servicio de maniobra de descarga en Puerto Progreso. El servicio de transporte terrestre se presta por un proveedor que no forma parte del Grupo de Interés Económico de Grupo Logra.

3. El esquema 3 significa que el vendedor... el CFR ¡perdón! significa que el vendedor debe pagar los costos y el flete necesarios para llevar las mercancías al puerto de destino designado, pero el riesgo de pérdida o daño de las mercancías, así como cualquier costo adicional debido a eventos que ocurran después del tiempo que las mercancías tienen entregado a bordo, el barco se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía pasa por el riel del barco en el puerto de embarque.

El término CFR ("*Cost and Freight*" costo y flete, por su traducción en español) requiere que el vendedor despache los bienes para la exportación. Este término solo se puede utilizar para el transporte marítimo y por vías navegables.

En el esquema 3, el usuario importa su granel agrícola a Puerto Progreso a través de la modalidad CFR, sólo contrata los servicios portuarios por Grupo de Interés Económico Grupo Logra, mediante Multisur. Los servicios de transporte marítimo y los servicios de transporte terrestre para movilizar el grano desde el Puerto Progreso hasta las instalaciones del usuario son provistos por diversos proveedores que no forman parte del Grupo de Interés Económico Grupo Logra.

Consideraciones para el cierre del expediente:

En términos de la fracción IV del artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica, los agentes económicos con interés jurídico presentaron sus contestaciones en contra del Dictamen Preliminar, concluyendo que algunos de los elementos esgrimidos son fundados y suficientes para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar.

Las defensas formuladas a las conclusiones emitidas en el Dictamen Preliminar se centran en combatir:

1.-

B

Robustece lo anterior, lo manifestado por B el cual señala:

“Después de la nominación del buque de carga, B envía por correo electrónico informes sobre el estatus del barco, en los que identifica: a) cuándo se estima que va a llegar el barco al puerto de carga; b) cuántos días va a estar en espera para entrar a cargar; c) en cuántos días termina la carga; y d) el tiempo de trayecto desde el puerto de origen hasta el puerto de destino [...] Los tiempos de descarga del barco en el PUERTO no son notificados, salvo que sean solicitados por parte de B [...]” a Grupo de Interés [Económico] Logra.

2.- Que existe información sobre las estadísticas de Puerto Progreso, y que la evidencia que se presenta en el Dictamen Preliminar versa sobre las supuestas acciones realizadas por Grupo de Interés [Económico] Logra que no se dirigen contra de sus competidores. No obstante, esto no llega a ser una barrera, puesto que las tarifas que cobra Grupo de Interés [Económico] Logra lo hace en función de lo que autoriza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que se encuentra justificado.

Aunado a lo anterior, no obra evidencia en el expediente de que la disparidad en los ritmos de descarga entre Grupo de Interés Económico Logra y el Naviero sea atribuible al primero.

Por lo tanto, no quedó demostrado que la supuesta barrera a la competencia, derivada de la asimetría de información, desplace o impida la entrada de nuevos competidores en el mercado. Y, además que las medidas propuestas por la Autoridad Investigadora rebasan la esfera de atribuciones de la autoridad regular... ¡no, perdón! que las medidas propuestas por la Autoridad Investigadora rebasan la esfera de facultades de la Comisión, pues la facultad de regular las tarifas en el Mercado Relevante corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien puede solicitar a esta Comisión que se pronuncie previamente respecto a las condiciones de competencia en dicho mercado en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, y en caso de que se haya determinado la ausencia de condiciones de competencia efectiva, se emita un dictamen correspondiente que permita a la autoridad sectorial la emisión de la regulación tarifaria pertinente, pues de lo contrario se invade la... pues de lo contrario se estarían violentando algunos procesos de la Ley Federal de Competencia Económica y facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Eliminado: 4 Renglones y 16 palabras.

Ninguno de los hechos señalados... además, ninguno de los hechos señalados apunta a la existencia de competidores actuales o potenciales que estén siendo desplazados del servicio de intermediación de flete marítimo o a los cuales se les hubiera impedido el acceso al mismo. Tampoco existe evidencia de que esté manipulando la prestación del servicio relevante con objeto de beneficiar a los miembros del grupo interés económico Grupo Logra frente a competidores en el servicio de intermediación de flete marítimo.

Por lo anterior, esta Ponencia recomienda el cierre del expediente toda vez que no se encuentran elementos suficientes que configuren la existencia de una barrera a la competencia en la prestación del servicio de maniobras de descarga de granel agrícola, en su modalidad de maniobras directo o maniobra especializada que se ofrece en el Puerto Progreso, de conformidad con las consideraciones mencionadas.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

El Comisionado [José Eduardo] Mendoza Contreras tiene un comentario.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidenta.

Solamente un comentario, digamos, técnico del porqué estoy de acuerdo con la propuesta del Ponente.

Lo que estoy viendo digamos al revisar el Dictamen Preliminar y el expediente, es que este procedimiento tiene una semejanza con un problema, digamos, más o menos clásico en el caso de cuellos de botella de acceso a un insumo esencial o un cuello de botella que está verticalmente integrado con el proveedor de bienes o servicios en un mercado relacionado y cuando esté cuello de botella está regulado. Aquí la idea es que, dado que el cuello de botella se encuentra regulado por lo menos parcialmente y el mercado relacionado no lo está, la teoría en general de daño es, lo más probable, es que lo que se buscaría es monopolizar el mercado relacionado a través del uso de cuello de botella, apalancarse en el cuello de botella, con el objetivo de obtener las rentas monopólicas pues en ese mercado relacionado ¿no? A esto se le denomina el efecto cama de agua o "*water bed*", de efecto en la literatura de regulación.

Yo creo que el dictamen explora varias fuentes digamos de posibles restricciones a la competencia, pero no logra establecer una teoría concreta o algunas, una o varias teorías concretas, digamos, de daño que se deriven de barreras, en este caso, de la comisión de barreras estructurales regulatorias o de comportamiento, podrían ser unas o varias o todas en conjunto, pero no se logra. Y lo pensé decir en primer lugar, porque, por un lado, el dictamen parece sugerir que la regulación del cuello de botella de tarifas máximas y los términos de acceso es demasiado laxa, de modo que, sobre todo en el caso de tarifas, no se limitan las rentas monopólicas. Si el cuello de botella no tiene la regu... no está bien regulado, digamos, y pueden

imponer tarifas monopólicas, pues en realidad no tendría como objetivo integrarse verticalmente para obtener rentas monopólicas porque podría obtenerlas de cualquier proveedor del servicio en el mercado relacionado.

Y en esa circunstancia es en donde, en general, pues aplica la crítica de la Escuela de Chicago, en donde ellos dicen que sí se observa... que hay una sola renta monopólica que sería la del cuello de botella y sí se observa una integración vertical es por motivos de eficiencia.

Ahora, bajo el supuesto de que la regulación si limitara las rentas monopólicas del cuello de botella, lo que no se observa en el dictamen es que, cómo se acredita[n] las prácticas monopólicas, o sea, cómo se acredita el desplazamiento a través de los diferentes mecanismos que sugiere el dictamen.

Pues yo propongo que revisemos bien este caso, su fundamento porque es un caso muy, muy interesante que parte, digamos, de la literatura clásica de este tipo de situaciones en los mercados.

Muchas gracias.

APP: Comisionado [Eduardo] Martínez Chombo.

EMC: Sí, este expediente y el DPR fue[ron] bastante extenso[s], yo creo que una de las principales aportaciones del DPR es la descripción de cómo se realizan las actividades en este tipo de mercados, así como una descripción de cuáles son los vínculos entre el que controla el puerto en las cargas y aquellas empresas dedicadas a la intermediación marítima, en este caso entre los Brókers 1 y Brókers 2, entonces eso resulta ser muy interesante. Así como en la descripción de como es el flujo de ingresos entre todas las empresas que forman parte del grupo.

Sin embargo, el análisis en términos de competencia ya deja un poco más corto, en el sentido de que no logra concluir de manera inequívoca que los elementos que se identifican como barreras a la competencia, sean efectivamente un impedimento a la participación de los competidores en el Mercado Relevante o en algún mercado relacionado.

Coincido con lo señalado por los dos Comisionados que me antecedieron y también, por lo tanto, coincido con la conclusión del cierre del expediente.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien más tiene comentarios?

No.

Muy bien pues, entonces pregunto ¿quién estaría a favor de pues darle cierre a este expediente como nos lo propone el Comisionado Ponente?

Aquí hay siete votos a favor, entonces este expediente queda cerrado.

Entonces nos vamos ya a asuntos generales, está la presentación, discusión y, en su caso, determinación sobre el dictamen sometido a consideración del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) por el Titular de la Autoridad Investigadora de la Cofece, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica. Es el asunto IO-006-2016.

Y le... bueno le voy a ceder la palabra al Secretario Técnico, también le pido a la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] que se retire de la Sala dado que está excusada de conocer este asunto.

Ya salió la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez] de la Sala.

Secretario Técnico, si nos quiere hacer algún comentario.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Gracias, Comisionada Presidenta.

Sí, se esta sometiendo a su consideración el proyecto de Dictamen de Probable Responsabilidad del expediente IO-006-2016, emitido por el titular de la Autoridad Investigadora el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y presentada en la oficialía de partes en esa misma fecha.

¡Perdón! no es proyecto es Dictamen de Probable Responsabilidad.

En dicho dictamen se indica que se obtuvieron diversos elementos de convicción para sustentar la probable responsabilidad de diversas personas físicas y morales por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo órgano de difusión el nueve de abril de dos mil doce.

En consecuencia, el dictamen propone decretar el emplazamiento a los probables responsables identificados en el expediente citado. Se propuso al Pleno un acuerdo para que se realice el emplazamiento.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Secretario Técnico.

¿Alguien tiene algún comentario?

No hay comentarios.

Muy bien, pregunto ¿quién estaría a favor de determinar el emplazamiento de estos agentes económicos y dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio?

Aquí hay seis votos a favor, Secretario Técnico, le pedimos que trámite este asunto a la brevedad.

Voy por la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez].

Muy bien, pues llegamos al último punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones del Manual que regula las remuneraciones de ciertos servidores públicos, y por el que se aprueba la estructura ocupacional de la Comisión Federal de Competencia Económica, que debe ser emitido en cumplimiento del Resolutivo Tercero y del Considerando Octavo de la sentencia del diez de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 12-2009[2019]-CA.

Secretario Técnico ¿nos quiere hacer algún comentario?

FGSA: Sí, gracias Comisionada Presidenta.

Si, este acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de Mando Superior de la COFECE [Comisión Federal de Competencia Económica] y deriva de la suspensión otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los Mandos Medios de la Comisión,

Lo anterior, en cumplimiento al resolutivo Tercero y el Considerando Octavo de la sentencia del diez de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte [de Justicia de la Nación] notificada a esta COFECE el veintitrés de septiembre de este año, que estableció que se concede la suspensión solicitada por la COFECE para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2, 23.1.3 y 23.10, así como el artículo séptimo transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación del año dos mil diecinueve, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos de la COFECE y dejando a salvo los derechos adquiridos de los mismos.

Gracias.

APP: Muy bien, gracias Secretario Técnico.

Pues está a disposición de nosotros un proyecto de acuerdo para dar cumplimiento a esta sentencia.

Pregunto ¿sí alguien tiene un comentario?

Comisionado [José Eduardo] Mendoza Contreras.

JEMC: Gracias, Comisionada Presidenta.

Yo difiero del proyecto propuesto, en el sentido de que este proyecto excluye de las remuneraciones, el vehículo... ayuda de vehículo, el seguro de gastos médicos y el seguro de separación individualizado y entiendo que la suspensión que se decreta es para que se resuelva la fijación de las remuneraciones para efecto de que respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos [de la Federación] del

ejercicio fiscal anterior, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados. Además, dentro, digamos, de esta suspensión, se dice que se debe cumplir... se debe de hacer sin afectar obligaciones adquiridas ni derechos adquiridos.

En mi entendimiento esto básicamente nos lleva en el tiempo, esta resolución, a la situación prevaleciente en dos mil dieciocho, y, por lo tanto, yo lo que observé en dos mil dieciocho, es que tanto el presupuesto de dos mil dieciocho en su artículo 17, dejen lo encuentro y se los platico, habla de que las remuneraciones pues incluyen precisamente... habla de que las remuneraciones integran las percepciones ordinarias y las extraordinarias, es básicamente todo lo que se está... se estaba percibiendo. Y luego el anexo 24 del presupuesto sí incluye, en dos mil dieciocho, el seguro de gastos médicos y el seguro de separación individualizado. Y finalmente, nuestro Manual de dos mil dieciocho pues si incluíamos estos conceptos.

Entonces creo que en la medida que nos están regresando a ese momento del tiempo para dar cumplimiento cabal a lo que nos ordena el Poder Judicial, sí tendríamos que incluir esos preceptos... esos conceptos, digamos, en las remuneraciones.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien más tiene comentarios?

Lo que menciona ahorita el Comisionado [José Eduardo] Mendoza Contreras, es, digamos, se aparta de lo que esta en el acuerdo. Por simplicidad voy a poner a votación el acuerdo como se nos presentó y si hay mayoría de votos en contra pues entonces platicamos sobre el contenido de lo que tendría que tener un nuevo acuerdo.

Entonces ¿quién estaría a favor de votar en términos del acuerdo que se nos presentó y que está hoy a votación, relacionado con la modificación de diversas disposiciones para hacer frente al recurso de reclamación que presentamos ante la [Suprema] Corte [de Justicia de la Nación]?

Aquí hay cuatro votos a favor y tres votos en contra.

Los votos a favor son del Comisionado [Gustavo Rodrigo] Pérez Valdespín, Comisionado [Eduardo] Martínez Chombo, Comisionado [Jesús Ignacio] Navarro [Zermeño] y Comisionada [Alejandra] Palacios [Prieto].

AFR: Yo nada más quiero hacer una precisión, una precisión del sentido de mi voto.

Yo creo que la opción propuesta en el acuerdo es jurídicamente viable no tengo lugar... no tengo dudas de eso y la aproximación que hace el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] creo que también lo es, un poco de manera

consistente como he votado de manera previa en los presupuestos de los ejercicios fiscales anteriores y en mi postura personal siendo fieles a los efectos en que fue concedida esta suspensión que marca que nuestros parámetros están referidos al ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, al verse suspendidas los anexos en lo que toca a la COFECE para este ejercicio fiscal, es que mi voto es por un tema de... digo poco consistente con otros anteriores, pero sobre todo de fidelidad en el sentido como yo lo entiendo pues de la suspensión, es aplicar exactamente igual en los mismos términos que el ejercicio fiscal, en la medida en que eso no afecte derechos adquiridos y que esta institución este posibilitada para cumplir de esa manera, entonces por eso es mi voto en ese sentido.

APP: Digamos, como responsable de administrar esta institución quisiera yo aclarar dos cosas. Una es que desde mi perspectiva el artículo 127 Constitucional es claro en qué se entiende por remuneraciones y en este caso a mí me parece que no caben, pero en general coincido con el Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez] que cualquiera de las dos interpretaciones jurídicamente son válidas, por un lado y, por el otro, también considero que las suspensiones que se les han otorgado en lo individual por temas de derechos laborales a diversos funcionarios de esta Comisión son más amplias de lo que aquí se presenta por la [Suprema] Corte [de Justicia de la Nación]. Y en ese sentido es que como Institución a ciertos funcionarios públicos en función de sus amparos laborales se les paga de una manera, y considero que a esta orden de la [Suprema] Corte [de Justicia de la Nación] lo que estamos haciendo para dar cumplimiento es absolutamente jurídicamente válido y bueno, digamos, aclarar que tanto en el Presupuesto de dos mil diecinueve y en el que mandamos para dos mil veinte, hemos mandado remuneraciones en donde el salario de los Comisionados y de los altos mandos de la Comisión son el RTA (Retribución Total Anual) propuesto para el Presidente [de la República] más un margen de especialización y en ninguno de los dos ejercicios hemos incluido ni apoyo vehicular, ni seguro de gastos médicos, ni seguro de separación individualizado.

No sé ¿sí hubiera más comentarios?

Pues si no hay más comentarios, damos por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes a todos.

Muchas gracias.